

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesa, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS YADIR BAUTE ALVARADO
Demandado: SERVICIOS TECNICOS Y GESTION ADMINISTRATIVA
LTDA Y OTROS
Radicación: 20001 31 05 001 2015 00401 01
Asunto: NO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por la demandada solidaria Electrificadora del Caribe S.A. ESP contra la sentencia emitida por esta Colegiatura el 27 de julio del 2023, dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: **i)** se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; **ii)** la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; **iii)** la sentencia recurrida haya agraviado a la parte

recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para recurrir; y **iv)** la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

En el presente caso, con la decisión recurrida se resolvió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de noviembre del 2019, en donde se absolvió a las demandadas de las pretensiones elevadas en su contra, y en su lugar se condenó a pagarle al demandante primas de servicios, auxilios de cesantías, interés de cesantías, vacaciones y la sanción moratoria señalada en el Art 65 del CST.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, se observa que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, como se evidencia en la nota secretarial del expediente digital, la decisión fue recurrida el 10 de agosto de la presente anualidad.

Ahora, el interés económico para recurrir está representado por el valor de las condenas confirmadas o impuestas en esta instancia, cuando las mismas excedan los 120 salarios mínimos legales vigentes, (artículo 86 del CPT y SS) esto es \$139.200.000.

En el *sub examine*, se evidencia que las condenas impuestas a la accionada correspondiente al pago de la reliquidación prestaciones sociales, vacaciones y sanción moratoria consagrada en el art 65 del CST ascienden a un estimado de \$33.567.615

Bajo ese panorama, se evidencia que la parte demandada no está legitimada para interponer el recurso de casación, toda vez que, conforme a lo discurrido, el valor de las condenas no supera la mínima establecida de \$139.200.000, por lo tanto, no se concede el recurso.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral,

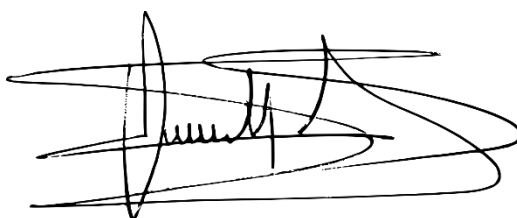
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la demandada solidaria Electrificadora del Caribe S.A. ESP contra la sentencia emitida por esta colegiatura el 27 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado